

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2023-0119

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

| | |
|-----------------------------|--|
| CONCESIONARIO: | ASOCIACIÓN DE CONSERVACIÓN VIAL SUSUDEL |
| REPRESENTANTE LEGAL: | MARIA FLORENTINA CABRERA VARGAS |
| SERVICIO: | RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION COMUNITARIO RADIODIFUSION SONORA FM |
| NOMBRE COMERCIAL: | RADIO CÓNDOR |
| RUC: | 0190390896001 |
| TELEFONO | 072533010 / 0960802730 |
| DIRECCIÓN: | SUSUDEL VIA PANAMERICANA Km 65, a 50m de la entrada a SUSUDEL. |
| CIUDAD – PROVINCIA: | OÑA - AZUAY |
| CORREO ELECTRÓNICO: | edonaulas@hotmail.com |

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La **ASOCIACIÓN DE CONSERVACIÓN VIAL SUSUDEL**, suscribió un título habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Comunitario, Radiodifusión Sonora FM, suscrita el 03 de marzo de 2021 con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual fue inscrito en el Tomo 151 Fojas 15106 del Registro Público de Telecomunicaciones, el cual está vigente hasta el 03 de marzo de 2036.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0224-M** del 07 de marzo de 2023, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2023-0059** de 03 de marzo de 2023, el cual contiene los resultados la inspección realizada al sistema de radiodifusión denominado RADIO CONDOR, autorizado a la **ASOCIACIÓN DE CONSERVACIÓN VIAL SUSUDEL**, del cual en la conclusión se señala:

“(…)7. CONCLUSIONES.

De las labores de control realizadas el 23 de febrero de 2023, a la estación denominada “Radio Cóndor”, que opera su transmisor principal en el cerro Mauta del cantón Oña de la provincia Azuay, en la frecuencia 107.7 MHz, se concluye que:

Producto de la intermodulación de las frecuencias 107,7 MHz (Radio Condor) y 93.3 MHz, espuria de Radio Yunguilla, estarían causando la interferencia perjudicial reportada por la Dirección de Aviación Civil, en la frecuencia 122.2 MHz. (…)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.

El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General. (…)”

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).”

“Artículo 25.- Derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

4. A mantener las frecuencias que les hayan sido asignadas, libres de interferencias (...).”

“Artículo 86.- Obligatoriedad. Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores (...).”

“Artículo 87.- Prohibiciones. Queda expresamente prohibido: 1. El uso y comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, **que puedan impedir o interrumpir la prestación de los servicios**, degradar su calidad, causar daños a usuarios o redes, **generar interferencias perjudiciales** o que de cualquier forma afecten la prestación de los servicios o los derechos de los usuarios (...).”

“Artículo 94.- Objetivos. - La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos: (...) **6. Eliminación de interferencias.** - Se debe garantizar el uso de las frecuencias sin interferencias perjudiciales, para lo cual se implementarán adecuados sistemas de monitoreo y control.

“Artículo 144.- 5.- Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción **6.-** Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico (...) **18.-** Iniciar y Sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta ley” (...).”

- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo. 42.- Administración, regulación y control del espectro radioeléctrico. - (...) La ARCOTEL en el ejercicio de sus facultades de control, inspeccionará y verificará que el uso del espectro destinado al régimen general de telecomunicaciones se lo realice conforme a lo previsto en el respectivo título habilitante y con los parámetros técnicos necesarios a fin de evitar interferencias perjudiciales”.

“Artículo 58.- Consideraciones generales de los derechos de los prestadores de servicios. - Para el ejercicio de los derechos de los prestadores de servicios establecidos en la LOT, se considerará lo siguiente: 2. El derecho previsto en el artículo 25 número 4, conlleva la obligación correlativa por parte de la ARCOTEL de ejecutar las acciones que sean pertinentes para permitir que se gestionen las frecuencias libres de interferencias perjudiciales”.

- **REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.**

“Disposición Transitoria Décima. - Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones, hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin:

(...)

3. *La operación se efectuará sin causar daños e interferencias a instalaciones y otros servicios o sistemas de radiocomunicación públicos y privados. En caso de producirse daños e interferencias, el prestador que los causare, está en la obligación de realizar, bajo su responsabilidad y a su costo, las modificaciones necesarias para evitar las interferencias y de reparar los daños ocasionados a terceros, para lo cual, cumplirá las disposiciones de la ARCOTEL.”*

- **INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS Y CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN EN LAS INSPECCIONES DE COMPROBACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA:**

“Artículo 3.- Objeto. - Este instructivo tiene el objeto de establecer los lineamientos para la verificación de los parámetros y características técnicas en las inspecciones de comprobación de operación de las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta”.

“Artículo 4.- Ámbito. - Este instructivo aplica a todas las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta sean éstas: privadas, públicas o comunitarias (...).”

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase (...)

b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

3. *Causar interferencias perjudiciales (...).”*

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

2.-Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0077 de 27 de octubre de 2023, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expuso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0112 de 13 de septiembre de 2023**, emitido en contra de la **ASOCIACION DE CONSERVACION VIAL SUSUDEL**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe Nro. **IT-CZO6-C-2023-0059** de 03 de marzo de 2023, acto de inicio que fue notificado el 18 de septiembre de 2023.

b) La administrada **ASOCIACIÓN DE CONSERVACIÓN VIAL SUSUDEL**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-015297-E de 02 de octubre de 2023, dio contestación al presente acto de inicio, en el que se alegan circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

c) La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2023-0148 de 03 de octubre de 2023, lo siguiente:

*"(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** se solicite al área técnica de la Coordinación Técnico Zonal 6 realice una inspección con la finalidad de verificar lo alegado por la administrada en el trámite Nro. DEDA-2023-015297-E de 02 de octubre de 2023, y si se ha solventado la interferencia que existía; (...)"*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2023-0122 de 18 de octubre de 2023, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 03 de octubre de 2023, señalando lo siguiente:

*"(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emite el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2023-0059** de 03 de marzo de 2023, en el cual se concluyó que la **ASOCIACIÓN DE CONSERVACIÓN VIAL SUSUDEL**, estaría causando interferencias*

perjudiciales a la frecuencia 122.2 MHz perteneciente a la Dirección de Aviación Civil, Producto de la intermodulación de las frecuencias 107,7 MHz (Radio Condor) y 93.3 MHz, espuria de Radio Yunguilla.

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación manifestando lo siguiente:

“(...) Manifestamos que no hemos cometido infracciones, ni tampoco hemos sido sancionados anteriormente por estas causas que hemos sido notificadas.

Además reconocemos y admitimos haber cometido una infracción de carácter técnico, pero hemos llevado a cabo los ajustes técnicos recomendado en el cerro Mauta para atenuar o eliminar la portadora en 122.100 Mhz que se genera de la operación entre las frecuencias de radio Cóndor 107.7 y radio Yunguilla 100.5 Mhz.

Se ha instalado una malla de tierra formado de 4 varillas de coperwell que se interconecta entre torre y rack de equipos.

De igual manera la radio colega, radio Yunguilla 100.5 Mhz realizó la reubicación a unos 25 a 30 metros del sistema radiante. (...)”

Con providencia P-CZO6-2023-0148 de 03 de octubre de 2023, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** se solicite al área técnica de la Coordinación Técnico Zonal 6 realice una inspección con la finalidad de verificar lo alegado por la administrada en el trámite Nro. DEDA-2023-015297-E de 02 de octubre de 2023, y si se ha solventado la interferencia que existía (...)”*

En cumplimiento a lo dispuesto, la unidad Técnica de Coordinación Técnico Zonal de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-2000-M de 13 de octubre de 2023 adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2023-0413, con los resultados de la verificación:

*“(...) **6. CONCLUSIONES.***

De las labores de control realizadas el 11 de octubre de 2023, a la estación denominada “Radio Cóndor”, que opera su transmisor principal en el cerro Mauta del cantón Oña de la provincia Azuay, en la frecuencia 107.7 MHz, se concluye que:

- El concesionario ASOCIACIÓN DE CONSERVACIÓN VIAL SUSUDEL que opera la estación denominada “Radio Cóndor”, frecuencia 107.7 MHz, ha realizado modificaciones técnicas a su sistema que han permitido una mejora en la calidad de la señal y segundo armónico producido por la operación de la frecuencia principal, verificándose que efectivamente realizó lo indicado en el oficio de 02 de octubre de 2023, trámite ARCOTEL-DEDA-2023-015297-E de 02 de octubre de 2023.*
- Producto de la intermodulación de las frecuencias 107.7 MHz (Radio Cóndor) y 93.3 MHz, espuria de Radio Yunguilla, se sigue detectando una señal en la frecuencia 122.200 MHz, reportada como interferida por la Dirección General de Aviación Civil. (...)”*

En atención a lo descrito en los párrafos anteriores, de lo manifestado por la administrada y la verificación realizada por la unidad Técnica, queda evidenciado que a pesar de los cambios que ha realizado la administrada en su sistema, la interferencia continúa.

Por lo que de acuerdo a la prueba presentada por la administración con informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2023-0413, prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a la **ASOCIACIÓN DE CONSERVACIÓN VIAL SUSUDEL**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0112; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda clase, tipificada en el Art. 118, letra b), número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la **ASOCIACIÓN DE CONSERVACIÓN VIAL SUSUDEL**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada admite el incumplimiento, no presente un plan de subsanación por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De la verificación realizada por la unidad técnica con informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2023-0413, se señala que la interferencia no ha sesado por lo que no cumple con el presente atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En el presente caso se constató e identificó las fuentes interferentes la frecuencia 122.2 MHz perteneciente a la Dirección de Aviación Civil, por lo que NO se considera este atenuante.

Se deberán considerar únicamente la atenuante 1 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado este agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

De la revisión al expediente y lo informado por la unidad técnica informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2023-0413, se señala que la interferencia no ha sesado, por lo que esta circunstancia cumple como agravante.

Se deberán considerar el agravante 3 del art. 131 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia agravante. Sobre la base del agravante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

"(...) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-4554-M de 06 de octubre de 2023, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

"(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión"** requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de **ASOCIACION DE CONSERVACION VIAL SUSUDEL** con RUC **0190390896001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **SOCIEDAD**, obligada a llevar contabilidad **NO** y régimen **GENERAL**; por lo tanto, se accedió a la página de la SUPERCIAS y se constató que no refleja información.

Adicionalmente, se revisó el anexo que remitió la Coordinación Zonal 6 respecto al trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-015297-E, en el que se adjuntó la declaración de **Impuesto a la Renta del año 2022** y en la casilla denominada **"TOTAL INGRESOS"** con un valor de **USD**

26.341,48, se aclara que este valor es lo que visualiza en el PDF, el documento no es tan legible. (...)"

*En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 121 de la LOT para las **sanciones de SEGUNDA CLASE**, la multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1, y el agravante número 3 para imponer la multa a imponerse corresponde a **TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (USD \$ 13.73)**. (...)"*

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0112 de 13 de septiembre de 2023, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **ASOCIACION DE CONSERVACION VIAL SUSUDEL** en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo establecido en el artículo 18, numeral 3 del artículo 24, numeral 4 del art. 25, artículos 86, 87 y 94, numeral 5 del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los artículos 42 y 58 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el numeral 3 de la Disposición Transitoria Décima de la REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO y los artículos 3 y 4 del INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS Y CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN EN LAS INSPECCIONES DE COMPROBACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra b) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2023-0122 de 18 de octubre de 2023, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 del art. 130 y el agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **ASOCIACION DE CONSERVACION VIAL SUSUDEL** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por haber causado interferencias perjudicial a la Dirección de Aviación Civil, en la frecuencia 122.2 MHz, incumpliendo lo establecido en el artículo 18, numeral 3 del artículo 24, numeral 4 del art. 25, artículos 86, 87 y 94, numeral 5 del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los artículos 42 y 58 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el numeral 3 de la Disposición Transitoria Décima de la

REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO y los artículos 3 y 4 del INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS Y CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN EN LAS INSPECCIONES DE COMPROBACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra b) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0112 de 13 de septiembre de 2023, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0077 de 27 de octubre de 2023, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0112 de 13 de septiembre de 2023; y, se ha comprobado la responsabilidad de la **ASOCIACION DE CONSERVACION VIAL SUSUDEL**, en el incumplimiento de lo descrito en el artículo 18, numeral 3 del artículo 24, numeral 4 del art. 25, artículos 86, 87 y 94, numeral 5 del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los artículos 42 y 58 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el numeral 3 de la Disposición Transitoria Décima de la REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO y los artículos 3 y 4 del INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS Y CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN EN LAS INSPECCIONES DE COMPROBACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra b) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la **ASOCIACION DE CONSERVACION VIAL SUSUDEL**, con RUC Nro. 0190390896001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 73/100 (USD \$ 13.73), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

